



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 1490-2022
AREQUIPA**

**Infundado el recurso de casación:
temporalidad de la medida de
comparecencia con restricciones**

En el presente caso se tiene que, si bien el Ministerio Público postuló en su requerimiento de comparecencia con restricciones, en relación con la duración de la medida de comparecencia restrictiva, la fórmula “lo que dure el proceso”, esta finalmente es una solicitud sujeta a los principios de provisionalidad e instrumentalidad de las medidas cautelares, sin perjuicio de que cada etapa procesal tiene plazos y preclusión. En dicha línea de argumentación, este tribunal Supremo no considera estimable el recurso.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, trece de julio de dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Raúl Antonio Salazar Córdova** (foja 283), contra el auto de vista del veintinueve de abril de dos mil veintidós (foja 260), que confirmó el auto del dos de marzo de dos mil veintidós (foja 220), que declaró fundado en parte el requerimiento del Ministerio Público y dispuso la comparecencia con restricciones bajo reglas de conducta, en el marco del proceso que se le sigue por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en grado de tentativa, en agravio de Willy Evert Zela Quino, y por el delito de tenencia ilegal de armas y municiones, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Sobre el itinerario del proceso y los hechos



Primero. A efectos de mejor resolver, es pertinente realizar una breve síntesis de los hechos procesales:

- 1.1** El representante del Ministerio Público formuló el requerimiento de mandato de comparecencia restrictiva contra Raúl Antonio Salazar Córdova en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, en grado de tentativa, en agravio de Willy Evert Zela Quino, y tenencia ilegal de armas y municiones, en agravio del Estado (requerimiento de comparecencia con restricciones a foja 111 y subsanado a foja 181).
- 1.2** Por la resolución del dos de marzo del dos mil veintidós, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró fundado en parte el requerimiento postulado por el representante del Ministerio Público y, en consecuencia, dispuso la comparecencia con restricciones respecto al procesado Raúl Antonio Salazar Córdova (foja 219) por el plazo de cuatro meses.
- 1.3** Ante ello, la defensa interpuso recurso de apelación contra la citada resolución (foja 232).
- 1.4** El Juzgado de Investigación Preparatoria de Paucarpata, mediante el auto del dieciocho de marzo de dos mil veintidós, concedió sin efecto suspensivo la apelación (foja 251).
- 1.5** Al respecto, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa emitió la Resolución n.º 12-2022, del veintinueve de abril de dos mil veintidós, y confirmó la resolución de primera instancia (foja 260).
- 1.6** En desacuerdo con dicha resolución, el trece de mayo de dos mil veintidós la defensa técnica del procesado Salazar Córdova interpuso el presente recurso (foja 283).
- 1.7** Finalmente, el Tribunal Superior mediante la resolución del diecinueve de mayo de dos mil veintidós concedió el recurso de casación y lo elevó a la Corte Suprema (foja 295).



II. Breve resumen del recurso de casación y fundamentos de su concesión

Segundo. Este Supremo Tribunal, mediante la resolución de calificación del nueve de marzo de dos mil veintitrés (foja 118 del cuadernillo formado en esta suprema instancia), declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto y precisó lo siguiente:

- 2.1** Se advierte que el recurrente plantea una casación excepcional, conforme a lo previsto en el artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), pues no se superó el requisito de procedibilidad referido a la naturaleza de la resolución recurrible, toda vez que la resolución de vista cuestionada no puso fin al procedimiento.
- 2.2** Asimismo, cumplió con proponer un tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto a si el fiscal debe proponer un plazo de duración para la comparecencia con restricciones, pese a que el artículo 287 del CPP no lo contempla, toda vez que dicha omisión vulneraría el derecho a la libertad ambulatoria; y si el juez de investigación preparatoria puede establecer un plazo de oficio respecto a tal medida si no fue propuesto por el representante del Ministerio Público.
- 2.3** Añadió que el artículo 387 del CPP no establece un plazo como requisito esencial para solicitar la imposición de una medida de comparecencia con restricciones. Aunado a ello, en el Acuerdo Plenario n.º 3-2019 tampoco se analizó si el fiscal debe solicitar un plazo determinado en este tipo de medidas.
- 2.4** Propuso que se considere que en el Acuerdo Plenario n.º 1-2019 se alude al plazo que el fiscal debe proponer para la duración de la prisión preventiva; de manera análoga, se debe pedir un plazo determinado para todo tipo de medidas que afecten derechos — en especial, el de la libertad ambulatoria—; pues la fórmula “mientras dure el



proceso” causa una incertidumbre jurídica porque no sabe el procesado cuánto tiempo real estará afectado con este tipo de medidas. Además, la determinación de un plazo permite a la defensa ejercer el derecho de contradicción y cuestionarlo.

2.5 Al respecto, el Tribunal Supremo observó que ante el pedido de comparecencia con restricciones “por lo que dure el proceso” el órgano jurisdiccional estableció un plazo de cuatro meses de duración de dicha medida, por lo que resulta necesario verificar si habría un exceso de las facultades previstas en el artículo 255 del CPP.

2.6 Asimismo, se precisó que los motivos de casación admitidos se circunscriben a lo regulado en el numeral 2 (inobservancia de preceptos procesales) del artículo 429 del CPP.

De este modo, corresponde analizar el caso en los términos habilitados por el referido auto de calificación del recurso de casación.

III. Audiencia de casación

Tercero. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el siete de julio de dos mil veintitrés (foja 130 del cuadernillo formado en esta instancia). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

IV. Fundamentos de derecho

Cuarto. Cabe reseñar lo siguiente:

Las medidas de coerción, cuya nota típica es el empleo de la fuerza pública, sirven para otorgar efectividad al proceso mismo. Son actos realizados por la autoridad penal que pueden adoptarse contra el



presunto responsable de un hecho punible, como consecuencia, de un lado, del surgimiento de su cualidad de imputado y, de otro lado, de la fundada probabilidad de su ocultación personal o patrimonial, de obstaculización de los actos de aportación de hechos o de realización de ulteriores hechos punibles en el curso de un procedimiento penal (artículo 253.3 CPP), por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus fines con el fin de garantizar los efectos, penales y civiles, de la sentencia¹.

- 4.1** Sobre el particular, debe precisarse que el artículo 253 del CPP establece como principios rectores de la actividad coercitiva personal, en su inciso segundo, que la restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que en la medida y exigencia necesaria existan suficientes elementos de convicción; y, en su inciso tercero, que la restricción de un derecho fundamental solo tendrá lugar cuando fuera indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva. De igual modo, el artículo 255 del CPP, en su inciso segundo, consagra el principio de reformabilidad o variabilidad en la actividad coercitiva personal, al señalar que “los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aún de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo”; y, en su inciso tercero, que corresponde al Ministerio Público y al imputado solicitar al juez la reforma, revocatoria o sustitución de las medidas de carácter personal,

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones* (2.ª edición). Lima: INPECCP, pp. 636-637.



quien resolverá en el plazo de tres días, previa audiencia con citación de las partes².

4.2 Los elementos característicos de las medidas de coerción procesal penal son **(i)** jurisdiccionalidad: estas medidas solo pueden ser impuestas por el juez competente; **(ii)** instrumentalidad: no tienen carácter permanente y están condicionadas al resultado del proceso penal; estas pueden finalizar o transformarse en la ejecución de la pena; **(iii)** provisionalidad: se orientan a garantizar la efectividad de la sentencia, por lo que dependen del proceso principal; **(iv)** homogeneidad: “Su naturaleza participa, en cierto modo, de las medidas ejecutiva; se corresponde con el juicio de idoneidad que debe presidir su imposición³”, y **(v)** proporcionalidad: esta característica exige un juicio de ponderación entre la afectación de las libertades personales del procesado y la necesidad de garantizar el proceso.

4.3 El Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, en los Expedientes n.ºs 731-2004-HC/TC y 00007-2019-4-5001-JS-PE-01, señaló que las medidas cautelares de carácter personal que se impongan deben lograr un equilibrio entre la garantía de un proceso penal eficiente con la sujeción del investigado al proceso y la protección de sus derechos fundamentales.

Quinto. En efecto, se destaca que la imposición de esta forma de comparecencia en el proceso penal está condicionada a la existencia de un peligro procesal —peligro de fuga o de obstaculización de la

² SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 119-2016/Áncash.

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones* (2.ª edición). Lima: INPECCP, pp. 636-637.



averiguación de la verdad— de menor intensidad que la requerida para la imposición de una prisión preventiva, esto es, la existencia de un peligro de mediana intensidad, toda vez que, ante la inexistencia de esta, y tratándose de un delito que no revista gravedad, el juzgador impondría comparecencia simple.

Al respecto, en el artículo 287 del CPP se señala lo siguiente sobre la comparecencia restrictiva:

1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo doscientos ochenta y ocho, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.
2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.
3. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo doscientos setenta y uno.
4. El Juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.
5. También podrá disponerse, alternativamente, la utilización de la vigilancia electrónica personal que permita controlar que no se excedan las restricciones impuestas a la libertad personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.

V. Análisis del caso en concreto

Sexto. El presente recurso se circunscribe a establecer **(i)** si el fiscal debe proponer un plazo determinado de duración para la comparecencia con restricciones, pese a que el artículo 287 del CPP no lo contempla, toda vez que dicha omisión vulneraría el derecho a la libertad ambulatoria, y **(ii)** si el juez de investigación preparatoria



puede establecer un plazo de oficio respecto a tal medida cuando no fue propuesto por el representante del Ministerio Público.

6.1 Con relación al tema motivo de concesión, los órganos jurisdiccionales refirieron lo siguiente:

- a)** El Juzgado mediante resolución del dos de marzo de dos mil veintidós refirió respecto a la duración de la medida que no consideraba razonable la postulación del Ministerio Público en relación con una fórmula abierta como “la que dure el proceso”, pues en el mismo sentido que la prisión preventiva establece un término de duración también debe establecerse en relación con la comparecencia con restricciones, por lo que, en atención a que la etapa de investigación vencería el diecinueve de marzo de dos mil veintidós y a fin de garantizar la etapa intermedia y la de juicio, determinó la medida por el plazo de cuatro meses (foja 220).
- b)** El Tribunal Superior en la resolución de vista del veintinueve de abril de dos mil veintidós ratificó el criterio del Juzgado e indicó que no existía afectación a la motivación, pues se explicó la razón por la que se consideró como plazo razonable el de cuatro meses de duración de la medida de comparecencia con restricciones (foja 260).

Séptimo. De la revisión del CPP se advierte que establece límites temporales para las medidas de coerción procesal de mayor gravedad para el derecho a la libertad, como son la prisión preventiva y el impedimento de salida del país —al respecto, véase el artículo 272 en concordancia con el artículo 296 del CPP—. No obstante, se advierte que al regular la medida de comparecencia con restricciones el legislador no precisó un lapso temporal.

7.1 Además, debe precisarse que la temporalidad de la medida ha de fijarse en atención a los siguientes criterios: **(i)** en principio, es el



fiscal, como titular de la acción penal, en el marco del principio acusatorio, quien ostenta la facultad para requerir al juez de garantías la procedencia de la medida coercitiva personal o real más apropiada a su caso, acorde con su estrategia de investigación y, por cierto, en correlato a los elementos de convicción que haya acopiado, por lo que se debe tener en cuenta como límite máximo el solicitado por el representante del Ministerio Público; **(ii)** en concordancia con la permanencia de los presupuestos que la fundaron inicialmente, y **(iii)** la naturaleza y las características del caso en concreto, entre otros.

Las medidas de coerción tienen por finalidad garantizar la efectiva sujeción del sujeto al juicio y proteger la actuación probatoria.

- 7.2** En el presente caso se advierte que, si bien el Ministerio Público postuló en su requerimiento de comparecencia con restricciones, en relación con la duración de la medida, la fórmula “lo que dure el proceso”, esta finalmente es una solicitud sujeta a la temporalidad, pues cada etapa procesal tiene plazos y preclusión. No obstante, en el presente caso, a criterio del Juzgado —que fue posteriormente confirmado por el Tribunal Superior—, el plazo de cuatro meses era suficiente para que se cumpla con la finalidad de la medida. Empero, como se reitera, la fijación de dicho plazo no está contemplada en la ley, porque la propia naturaleza de instrumentalidad y variabilidad de estas medidas cautelares garantiza a las partes y al propio órgano jurisdiccional que varíen, se dejen sin efecto o se agraven, según el estándar probatorio de cada etapa y la petición formulada por la parte habilitada por la norma procesal. De modo que no puede estimarse el recurso.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 1490-2022
AREQUIPA**

- 7.3** Sin perjuicio de lo señalado se advierte que la determinación del plazo de la medida de comparecencia con restricciones establecida por el órgano jurisdiccional, en este caso, fue beneficiosa para el procesado en relación con la solicitada por el Ministerio Público, que postulaba una forma más prolongada.
- 7.4** Finalmente, es relevante señalar que mediante correo institucional la servidora judicial Luz María Ytuza Charahua remitió la sentencia de primera instancia del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés expedida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Arequipa, en la que se condenó a Raúl Antonio Salazar Córdova como autor del delito contra la seguridad pública-producción de peligro común con medio catastrófico (artículo 273 del Código Penal) a nueve años de pena privativa de libertad y se suspendió la ejecución de modo provisional de la condena, sujeta a normas de conducta. Dicha resolución aún no se encuentra firme.

Octavo. En el marco de las disposiciones legales y jurisprudenciales invocadas, este Tribunal Supremo considera que no son de recibo los agravios postulados por el recurrente; en consecuencia, el recurso de casación interpuesto debe ser declarado infundado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Raúl Antonio Salazar Córdova** (foja 283) contra el auto de vista del veintinueve de abril de dos mil veintidós (foja 260), que confirmó el auto del dos de marzo de dos



mil veintidós (foja 220), que declaró fundado en parte el requerimiento del Ministerio Público y dispuso la comparecencia con restricciones bajo reglas de conducta, en el marco del proceso que se le sigue por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en grado de tentativa, en agravio de Willy Evert Zela Quino, y por el delito de tenencia ilegal de armas y municiones, en agravio del Estado; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista.

- II. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema y que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial y, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABAS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/FFH